

BOLETÍN TRIBUTARIO - 170**CONCEPTOS DIAN****1. RETENCIÓN EN LA FUENTE - REGALÍAS - CONVENIO ENTRE ESPAÑA Y COLOMBIA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL**

“Prevé el artículo 20 del Estatuto Tributario, que salvo las excepciones especificadas en los pactos internacionales y en el derecho interno, las sociedades y entidades extranjeras de cualquier naturaleza son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios únicamente respecto de las rentas de fuente nacional que perciban. Por tanto, como entre Colombia y el Reino de España se suscribió el Convenio para Evitar la Doble Imposición Internacional y prevenir la evasión fiscal que en materia del impuesto sobre la renta se encuentra actualmente vigente, teniendo en cuenta la clausula relacionada con su "ENTRADA EN VIGOR", respecto de los pagos o abonos en cuenta relativos a CÁNONES O REGALIAS" habrá de estarse a las disposiciones del artículo 12 del Convenio que prevalecen respecto de la legislación interna.” (Concepto 075126 del 15 de septiembre de 2009).

2. RETENCIÓN EN LA FUENTE - IVA - SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD

Frente a una solicitud de modificar los oficios 029127 de abril 18 y 028188 de abril 13 de 2007, y en su lugar aplicar el concepto 000238 de noviembre 4 de 2008, pues considera el consultante que mediante aquellos se viola el

derecho constitucional a la igualdad y a la libertad de empresa, la DIAN responde efectuando las siguientes precisiones:

- En virtud del numeral 5 del artículo 392 del E.T. se habla de servicios integrales de salud como los calificados y no calificados que se prestan a un usuario por las IPS los que comprenden la hospitalización junto con otros, esto para efectos de la aplicación de la tarifa de retención en el impuesto sobre la renta del 2%.
- El contenido del numeral 1 del artículo 476 ha sido desarrollado doctrinariamente desde la óptica de las fases de la salud como un todo, esto es, la salud integral en sus diferentes facetas, y no en razón a la calidad de los servicios que se presten, para considerarlos en el caso del numeral 1 del artículo 476 ibídem como excluidos del IVA.
- Así entonces, en la práctica **no es posible aplicar lo dicho por la doctrina mediante Concepto 238 de 2008, que interpreta el artículo 476 inciso 1° del ET, frente a lo señalado en los oficios cuestionados que interpretan el numeral 5 del artículo 392 del ET, y en ese entendido la rectificación solicitada de estos resulta improcedente.** (Concepto 074616 del 14 de septiembre de 2009).

3. VALOR PATRIMONIAL DE LOS INMUEBLES

“Por consiguiente, acorde con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 277 del Estatuto Tributario, para los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad el avalúo catastral, resultado de la estimación, únicamente puede servir de valor patrimonial para el año gravable siguiente a aquel en que fue efectuado.

En consecuencia, tal avalúo catastral sólo es válido como costo fiscal en el año siguiente a aquél en que fue declarado como valor patrimonial en la declaración del impuesto sobre la renta y complementario tal como lo

dispone el artículo 72 del Estatuto Tributario." (Concepto 074321 del 11 de septiembre de 2009).

4. EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS - TOMA DE POSESIÓN CON FINES LIQUIDATORIOS - IMPUESTO AL PATRIMONIO

"Las empresas industriales y comerciales prestadoras de servicios públicos domiciliarios, cuando son objeto de toma de posesión para liquidación por parte de la Superintendencia, se encuentran dentro de la previsión consagrada en el artículo 297 del Estatuto Tributario, y por ende no sujeta al impuesto al patrimonio." (Concepto 073688 del 10 de septiembre de 2009).

5. CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO

"Como se ha manifestado en reiteradas ocasiones por parte de este Despacho, cuando se trate de actos administrativos que decidan de fondo aspectos como el cambio de régimen, cierre de actividades o cese de responsabilidades, entre otros, por estar íntimamente relacionados con las obligaciones sustanciales que implican la presentación de declaraciones tributarias y pago de impuestos, así como su liquidación y cobro, procede el recurso de reconsideración contemplado en el artículo 720 del Estatuto Tributario. De esta manera, contra las resoluciones que deciden las solicitudes de cancelación de la inscripción en el Registro Único Tributario, procede el recurso de reconsideración, por cuanto decide aspectos de fondo relacionados con obligaciones sustanciales." (Concepto 072334 del 7 de septiembre de 2009)

6. SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO - DERECHO DE CHATARRIZACIÓN Y/O DESVINCULACIÓN DEL VEHÍCULO - RETENCIÓN EN LA FUENTE - DEDUCIBILIDAD DE COSTOS Y/O GASTOS

El consultante formula los siguientes interrogantes:

- a) El operador del sistema de transporte masivo al comprar el derecho de chatarrización y /o desvinculación del vehículo, debe efectuar retención en la fuente, qué tarifa debe aplicar y si debe hacer retención en el caso que dicho valor se cancele a través de una cooperativa de transporte.
- b) En qué momento se debe efectuar el débito del gasto y/o costo del valor indemnizado y cuáles son los requisitos de orden fiscal para la deducibilidad de costos y/o gastos.
- c) Cuándo y por qué concepto tributario el propietario del vehículo que recibe al indemnización debe denunciar su ingreso.

La DIAN da respuesta en el mismo orden:

- a) **Los ingresos que perciba el propietario por la enajenación del vehículo o por la enajenación de los derechos de chatarrización o desvinculación, se encuentran sometidos a retención en la fuente, a una tarifa del 1 % y del 3.5% respectivamente, independientemente que dicho valor sea cancelado por el operador del sistema de transporte masivo o mediante una cooperativa.**
- b) **Todas aquellas inversiones necesarias para los fines del negocio, efectuadas durante la etapa en la cual aún no se generan ingresos, se podrán deducir en un 100%, siempre y cuando cumpla con el lleno de los requisitos para que las deducciones sean aceptadas fiscalmente, y su deducción se solicite dentro de la oportunidad establecida en el artículo 143 del Estatuto Tributario y una vez empiece a percibir los ingresos provenientes de la actividad generadora de renta.**
- c) **Si el propietario que enajenó su vehículo o el derecho de chatarrización o desvinculación, se encuentra dentro de los obligados a presentar declaración de renta de acuerdo a los topes establecidos por el Gobierno Nacional para el año gravable en el cual obtuvo dicho**

alba
lucia
orozco



Consultores
Tributarios

ingreso, deberá Informarlo en la respectiva declaración. (Concepto 072275 del 7 de septiembre de 2009).

FAO
9 DE OCTUBRE DE 2009

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
albaluciaorozco@cable.net.co
orozcoasociados@cable.net.co

Visite nuestra Web www.albaluciaorozco.com